San Andrés Isla, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MUTUO ACUERDO.**
DEMANDANTES:	**JAIRO GELIS ALCAZAR Y JANERIS PATRICIA GUERRERO MATOS.**
RADICADO No.:	**88001-3184-001-2021-00028-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0547-21.

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 523 del C.G.P. según el cual, "Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. (…)", y que la solicitud sub- examine cumple con las exigencias señaladas en la norma transcrita, cuyo trámite ha de surtirse en el mismo expediente en que se haya proferido dicha sentencia y que mediante proveído de fecha 7 de julio de 2021 se decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores JAIRO GELIS ALCAZAR Y JANERIS PATRICIA GUERRERO MATOS, siendo por tanto este ente judicial competente para conocer de la presente solicitud, es procedente continuar con el trámite de la liquidación de la mentada sociedad conyugal, por verificarse en el sub-judice los presupuestos establecidos en la norma reseñada inicialmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente tramite es adelantado por las partes de mutuo acuerdo, no hay lugar a dar aplicación a lo estipulado en el inciso tercero del Artículo 523 del C.G.P., por lo que de conformidad con el inciso 7º de la norma en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación, en los términos previstos en el artículo 108 Ibidem.

Finalmente, fundamentado en lo dispuesto en el Artículo 74 *ejusdem*, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de la sociedad conyugal formada con ocasión al vínculo matrimonial que existió entre los señores JAIRO GELIS ALCAZAR Y JANERIS PATRICIA GUERRERO MATOS, disuelta mediante sentencia de fecha siete (7) de julio de 2021, promovida por los actores.

SEGUNDO: Por secretaria inclúyase en la Página de Web de la Rama Judicial- al Registro Nacional de Personas Emplazadas- la información a que se refiere el inciso 5° del Artículo 108 del C.G.P., a fin de surtir con el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal objeto de la liquidación, para que se presenten a hacer valer sus créditos.

TERCERO: Reconocer a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER identificada con la Cédula de Ciudadanía Nro. 40.986.257 de San Andrés Isla y portadora de la Tarjeta Profesional No. 147.823 expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderada judicial de los Señores JAIRO GELIS ALCAZAR Y JANERIS PATRICIA GUERRERO MATOS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

IRINA MARGARITA DIAZ OVIEDO
JUEZA

ECF

Firmado Por:

Irina Margarita Diaz Oviedo
Juez Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Juzgado De Circuito

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c72a5d86d810a00bc780a78bee0db5b34e85b1565003e9708a17ab14b4a49d**

Documento generado en 24/08/2021 04:31:23 PM